

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Revisión de Félix Gabriel y Edwar Stiven Cabra. Exp. 25000-22-13-000-2024-00047-00.

Relativamente a la demanda mediante la cual se interpone recurso de revisión contra la sentencia de única instancia proferida por el juzgado civil municipal de Ubaté el 19 de octubre de 2021 dentro del proceso de restitución promovido por Laura María Cendales Rojas contra los recurrentes, obsérvase lo siguiente:

En lo que toca con la exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 357 del estatuto procesal vigente, es de verse que si bien se indicó que la sentencia cuya revisión se pretende quedó ejecutoriada el 8 de noviembre de 2021, se dice también que fue proferida el 19 de octubre de ese año, por lo que habrá de aclarar en qué fecha fue que realmente cobró firmeza.

Nótese, además, que aunque el recurso se apoya en las causales 7ª y 8ª de revisión contempladas en el artículo 355 del citado ordenamiento, no viene dada en la demanda una descripción clara y acabada de cómo, de acuerdo con la naturaleza de cada una de esas causales revisorias, es que pudieron ésta alcanzar configuración.

Pues no se olvide que en hombros del demandante en revisión pesa una *“carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que*

justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada” (Cas. Civ. Auto de 2 de diciembre de 2009, exp. 2009-01923, reiterado en providencias de 27 de agosto de 2012, exp. 2012-01285-00 y de 14 de enero de 2014, exp. 2013-01955-00).

Aquí, sin embargo no viene en el libelo un desarrollo que se avenga a los requerimientos del recurso, pues narra indistintamente unos hechos sin especificar cuáles son los que concretamente le sirven de sustento a cada una de las causales, algo que se impone dado que se trata de causales perfectamente diferenciadas, pues mientras la causal 7ª consistente en la *“indebida representación, la falta de notificación o el emplazamiento inadecuado constituyen causal autónoma”* de revisión (Cas. Civ. Sent. de 8 de abril de 2011, rad. 2009-00125, reiterada en fallos SC12377-2014 y SC3368-2020, por citar algunos), la causal 8ª, por su parte, se trata de *“las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso (CXLVIII, 1985)”* (Cas. Civ. Sent. de 29 de enero de 2019, exp. SC018-2018), quehacer frente al cual no viene en el libelo un desarrollo que se avenga a los requerimientos del recurso, desde luego, tratándose de un medio impugnativo eminentemente estricto y extraordinario, en esas condiciones no es posible tener por satisfechos los requisitos formales que sobre el particular establece el numeral 4º del artículo 357 del ordenamiento en cita.

A ese propósito, deberán entonces los revisionistas ajustar el marco fáctico proporcionado como fundamento de la revisión, con el fin de especificar de forma concreta los hechos que de acuerdo con la naturaleza de cada una de las causales invocadas permitan comprender cómo alcanzaron configuración.

De otro lado, deberá el apoderado aportar el correspondiente poder especial que lo acredite como tal, cumpliendo ceñidamente lo dispuesto en el precepto 5º de la ley 2213 de 2022 o, en su defecto, el artículo 74 del código general del proceso, esto es, acompañando la prueba de que fueron

conferidos mediante mensaje de datos o, en su lugar, con la presentación personal respectiva.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos formales anotados, se declara inadmisibile la demanda, para que los revisionistas en el término de cinco días, so pena de rechazo, la subsanen de conformidad con lo acá explanado, para lo cual deberá presentar el escrito debidamente integrado.

Los escritos relativos al trámite deberán ser enviados al correo electrónico seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá tenerse en cuenta para ello lo que al efecto dispone el precepto 109 *ibídem*, en cuanto a que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

El expediente se conformó de manera virtual y puede ser consultado a través del enlace [25000221300020240004700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/25000221300020240004700).

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:
German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05ece9dd6640e78da78e1027f19de2d2218d821a26398c1e83caeb8afe3aba15

Documento generado en 29/02/2024 08:16:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>